

BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Viernes 26 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco. —Suelto 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 254.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Manila 20 de Octubre de 1860.—Resolviendo del expediente de denuncia de tres pertenencias de mina en el criadero aurífero situado en el monte Calocop, término de Mambulao, provincia de Camarines Norte, que aquellas han sido abandonadas por la Sociedad titulada *Ancla de oro*; que de las cuatro solicitudes de denuncia presentadas, lo han sido con anterioridad á las otras, en 13 de Julio del año pasado, las de D. Francisco Olea y Petronilo Monzon y que el representante de la citada Sociedad minera no se ha presentado á exponer su derecho, apesar de la citacion publicada en el *Boletín oficial* de los días 20, 21 y 22 de Junio último; oído informe del Sr. Inspector de minas y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, vengo en declarar admitidas las referidas solicitudes de denuncia firmadas por los expresados Olea y Monzon, tanto por lo que concierne á las tres pertenencias auríferas como á los edificios anexos y del servicio de ellas tambien abandonados. Publíquese en el *Boletín oficial* y pase el expediente al Sr. Inspector del ramo á los efectos de reglamento. —HERRERA DAVILA.—Es copia.—El Secretario, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Sección de Hacienda pública.—Con esta fecha se ha servido disponer el Esmo. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda que todas las clases del Estado residentes en estas Islas perciban en plata sus haberes y gratificaciones del mes actual.

Lo que de orden del referido Esmo. Sr., se inserta en el *Boletín oficial* á la publicidad conveniente.

Manila 25 de Octubre de 1860.—J. Luis de Baura.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Habiéndose inaugurado en el día de ayer, el nuevo puente y calzada de San Marcelino, que partiendo del barrio de la Concepcion y atravesando por el de San Caratano, dirige al pueblo de San Fernando de Dilao, quedan ambos espeditos desde esta fecha, el tránsito público.

Manila 22 de Octubre de 1860.—PAMPILLON.

SECCION MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 25 de Octubre de 1860.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica con fecha 16 de Julio último al Esmo. Sr. Capitán General de estas Islas la Real orden que sigue:

Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Gefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les considera el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales y 90 á las demas clases de tropa.

Art. 2.º Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.º Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallaren en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes generales del Ejército en identidad de casos recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Gefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas que hayan llegado á la edad de retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio ó optar las vacantes de E. M. de plazas, si tienen aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa de los Oficiales, Gefes y Generales muertos en accion de guerra, ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia que se deducen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentasen plaza de

soldado les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para la clase de tropa siempre que reúnan la aptitud robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases, muertos en funcion de guerra ó del cólera ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella disfrutarán en concepto de viudedad las funciones que se expresan en la tarifa señalada con el n.º 2.º Los hijos é hijas tendrán igualmente derechos á las mismas pensiones en el caso de horfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias; mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con el sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos si fuesen viudas y los padres si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de la clase de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares se considerarán como hijos del Regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiros anteriormente expresados conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y M. I. L. de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demas individuos de las clases de tropa que estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar perteneciendo al Ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen y recibiendo el importe restante de sus pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla son dignos de su reconocimiento y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, Cuerpos municipales, Guardas de montes y demas destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar, y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demas destinos de esta clase que vaquen en el ramo de guerra, serán precisa y esclusivamente provistos de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del Ejército si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º, si quedasen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, cumpliendo con los deberes de su instituto tendrán sobre su sueldo entero 20 p. de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que los estaba señalado á sus maridos. Los hijos é hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de horfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias mientras las hijas no tomen estado, y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo de Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta Ley empezará á regir desde el día 19 de Diciembre de 1859.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Madrid á 8 de Julio de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. proponga desde luego á este Ministerio las pensiones á que tengan derecho con arreglo á esta Ley los individuos dependientes de su autoridad.

RETIROS.

TARIFA N.º 4.º

Empleos.	Rs. en.
Teniente General con mando en Gefé.	100,000
Id. id. sin él.	75,000
Mariscal de campo.	50,000
Brigadier.	36,000
Coronel.	32,000

Empleos.

Empleos.	Rs. en.
Teniente Coronel.	25,000
Comandante.	22,000
Capitan.	15,000
Teniente.	8,000
Subteniente.	6,600
Sargento 1.º.	3,650
Id. 2.º.	2,555
Cabo.	2,007
Soldado.	1,825

PENSIONES.

TARIFA N.º 2.º

Empleos.	Rs. en.
Teniente General con mando en Gefé.	20,000
Id. id. sin él.	18,000
Mariscal de campo.	14,600
Brigadier.	10,950
Coronel.	9,490
Teniente Coronel.	7,300
Comandante.	6,570
Capitan.	5,110
Teniente.	3,285
Subteniente.	2,555
Sargento 1.º.	2,190
Id. 2.º.	1,460
Cabo.	1,095
Soldado.	730

Madrid 16 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'DONNELL.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M., José Ferrater.

Orden de la plaza del 25 al 26 de Octubre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El primer Comandante D. José M. Gonzalez.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel D. Gabriel de Llamas.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de su fuerza. Rondas, Fernando 7.º núm. 3. Visita de Hospital y provisiones, Fernando 7.º núm. 3. Sargento para el paseo de los enfermos, Fernando 7.º núm. 3.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Debiendo verificarse los exámenes para patrones de cabotaje en el Arsenal de este puerto en los días 26, 27 y 29 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias para el efecto, concurren á dicho establecimiento en los días señalados, para el objeto indicado.

Cavite 20 de Octubre de 1860.—V. Boado.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se venden en pública subasta al mejor postor los efectos de mesa que á continuacion se expresan á los cuales se fija desde luego el precio minimo á que pueden adjudicarse.

	Pesos.	Cmos.
1 servicio de loza.	65	»
12 gorgoretas.	6	»
18 copas para agua.	6	75
12 id. para Burdeos.	3	50
30 id. para Jerez.	8	75
12 id. para vino del Rhin.	5	»
4 botellas cristal tallado.	12	»
1 servicio café metal plateado.	45	»
1 vinagrera de metal y cristal.	15	»
2 mantequeros id.	12	»
3 pares platillos plateados para botellas.	18	»
	196	90

La venta tendrá lugar en mi despacho el 7 de Noviembre venidero á las doce del día y se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta cuatro horas antes del remate: si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se permite la puja por diez minutos solo entre estos interesados, y adjudicados los efectos se entregarán tan luego consten pagados en la Tesorería general de Hacienda pública. Para verlos están de manifiesto en el almacén general del Arsenal á horas de oficina. Cavite 18 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se compran en pública subasta 474 toneladas 2 quintales (peso inglés) de carbon de piedra de primera calidad de las minas de Gales Powells, Duffrio, Aberaman Merthir, Niyons-Merthir y embarcadas en Cardiff ó Swansea los cuales deben entregarse en Isabela é Isla de Basilan. Si hubiere en la plaza quien tenga de estas condiciones, puede ofrecerlo desde luego marcando precio puesto en su destino ó al costado del buque que se flete para su conduccion, siendo los gastos en lo que exceda de 279 reales vellon de cuenta del contratista que remató en Madrid á 25 de Enero de 1857 y con cargo á la fianza que tiene otorgada, si bien pagado por la Tesorería general de Hacienda pública de las Islas luego que conste justificado este servicio; que así es conforme á lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre anterior.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 3 de Diciembre venidero, y se adjudicará al que haga proposicion mas ventajosa y si hubiere dos ó mas de un tenor se permite la puja por 10 minutos solo entre estos interesados.

Cavite 22 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Con fecha 25 del próximo pasado se ha dirigido á los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

«Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila 31 de Agosto de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se expresan, dada cuenta de este expediente, Dijeron: Que á fin de determinar los deberes de los Gobernadorcillos en su calidad de auxiliares de la autoridad judicial y corregir los abusos que se han introducido en orden á la manera de proceder los mismos pedáneos á la instruccion de las primeras diligencias, en las que con raras excepciones se observan á cada paso vacios de grande interés que es imposible subsanar despues, habiéndose perdido los más preciosos momentos, de donde se sigue que los hechos mas triviales y comunes vienen á ofrecerse á la deliberacion de los Tribunales con incompleta instruccion que espone en muchos casos el ánimo judicial á vacilaciones y dudas que no debieran existir, contribuyendo no poco á aumentar la confusion los continuos defectos que se cometen en punto á la instruccion material de dichas diligencias cuyo estudio se dificulta sobremedura por la misma falta de método y claridad con que vienen extendidas, debian mandar y mandaban:

1.º—Atribuciones de los Gobernadorcillos.—Son atribuciones de los Gobernadorcillos:

Juicios verbales.—PRIMERA.—Conocer en juicio verbal á prevencion con el Juez ordinario de la provincia, de las demandas que ante ellos se entablen contra naturales, chinos ó mestizos por cantidad que no exceda de dos taelas de oro ó sea de 44 pesos, y llevar á cumplida ejecucion lo que determinen.

Idem.—SEGUNDA.—Conocer tambien en juicio verbal de todo hecho por el que no deba imponerse pena superior á las de 10 días de arresto, multa de 5 pesos ó otra análoga y llevar á efecto su determinacion.

Jurisdiccion voluntaria.—TERCERA.—Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria, hasta el auto de aprobacion esclusiva que debe dictarse por el Juez ordinario.

Causas criminales.—CUARTA.—Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiese fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

2.º—Recursos contra fallos verbales.—De las providencias que se dicten en juicio verbal no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante esta Audiencia y el de responsabilidad en su caso.

3.º—Casos en que los Gobernadorcillos son subordinados de los jueces ordinarios.—Los Gobernadorcillos serán considerados como delegados y auxiliares del Juez ordinario de la provincia y subordinados á este en la formacion de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que el mismo les dirija y siempre que ejerzan las atribuciones 3.º y 4.º del particular 1.º

4.º—Correcciones que el Juez ordinario puede aplicar á los Gobernadorcillos y recursos contra las providencias en que se les impongan.—Podrán dichos Gobernadorcillos ser corregidos por el Juez ordinario de la provincia de las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de 30 pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante esta Audiencia.

5.º—Juez competente de los Gobernadorcillos.—De las faltas ó delitos que cometan los Gobernadorcillos en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerá, cualquiera que sea su fuero personal, el Juez de la provincia que tiene á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á esta Audiencia.

6.º—Sustitucion de los Gobernadorcillos.—Cuando el Gobernadorcillo se hallase impedido de ejercer las funciones judiciales de que queda hecho mérito, le sustituirán sus Tenientes por el orden respectivo; y el que actúe hará constar en debida forma la razon del impedimento, y si no fuere el Teniente 1.º, el que tambien tuviere este para no suplir á aquel y el que tengan los demas que le antecedan en orden jerárquico.

7.º—Otorgamiento de instrumentos públicos.—Los Gobernadorcillos de los pueblos que estén á dos leguas ó menos de las respectivas cabeceras se

